

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes Septiembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para dictar **sentencia interlocutoria** respecto al **recurso de revocación** planteado por la parte demandada dentro del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

Que mediante escrito presentado en fecha siete de Agosto del año dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], interponiendo recurso de revocación en contra del auto de fecha veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro, en los términos y por los conceptos a que se refiere en su curso, mismo que fue admitido en proveído dictado en fecha uno de Agosto del año dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que fue desahogada en tiempo y forma, por lo que en fecha veintiocho de Agosto del año en curso, se citó para sentencia interlocutoria, la que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que atento a lo dispuesto por los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó

o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Asimismo, la revocación deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual, y el tribunal deberá dictar la resolución en que se decida si se concede o no la revocación.

II.- Analizadas que fueron las constancias procesales relativas al recurso de revocación que hace valer la parte demandada, respecto del auto de fecha veintinueve de Junio del año dos mil veinticuatro, misma que considera le causa agravios al recurrente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

Argumentos que a juicio del Suscrito resultan ser fundados y procedentes para reformar el auto recurrido, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que se transcriben a continuación:

Efectivamente, mediante proveído de fecha veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro, no se tuvo por admitida la prueba pericial en grafoscopía toda vez que indica el auto recurrido que la moral codemandada fue omisa en señalar el documento que contiene la firma indubitable para realizar el respectivo cotejo.

Sin embargo, analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, el día nueve de Mayo del año dos mil veinticuatro compareció [REDACTED] en

su carácter de Administrador Único de la persona moral [REDACTED]. compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas entre las que se encuentra la pericial en materia de grafoscopía de la cual al hacer una revisión exhaustiva se observa que dicha parte si señaló como firma indubitable la que resulte del muestreo caligráfico de [REDACTED] [REDACTED] incluso solicita a esta Autoridad señale hora y día para que tenga verificativo el mismo incluso también ofreció la credencial de elector como firma indubitable, prueba que es ofrecida en los siguientes términos:

“B) PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA;

[...]

*...se ofrece al perito que deberá analizar la firma proviene o no de la mano de la parte de la parte demandada por conducto de su administrador único siendo el Sr. [REDACTED] en el documento original denominado cheque de fecha 16 Octubre del 2023, asimismo que se analice las letras insertas en el cheque base de la acción siendo la cantidad que aparece tanto en número como en letra, el lugar y fecha de expedición, el cual se cotejara con el muestro caligráfico y determine si dichas letras proviene del puño y letra de la parte demandada, manifestando desde este momento que pido se **señale fecha y hora para efectos que se tome como firmas indubitadas para cotejo las que resulten del muestreo caligráfico que se tome en este H. Juzgado Civil a la demandada, así como de la credencial de elector.**”*

En consecuencia de lo anterior, a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia contenida en los artículos 14 y 16 Constitucional, la garantía de debido proceso de las partes contendientes en el presente asunto, así como los principios de congruencia y exhaustividad, al si haber señalado las firmas indubitables para el cotejo respectivo; a efecto de llevar a cabo la pericial en grafoscopía solicitada, motivo por el cual se deberá reformar el auto en mención a efecto de cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 1253 del Código de Comercio mismo que a la letra dice:

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos: I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido,

se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de [REDACTED] y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

En este orden de ideas se concluye que en el auto de fecha veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro, al no admitir la prueba pericial en materia de grafoscopía, no obstante que el oferente si señaló firmas indubitables para el cotejo, se dejó de aplicar en su perjuicio lo establecido por los artículos 1250, 1250 bis, 1251, 1253, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, y resulta procedente reformarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de Jurisprudencia por Contradicción y aislada que a continuación se transcribe:

Registro digital: 177296
Instancia: Primera Sala
Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 87

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES.

De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negando su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Así, cuando el documento es objetado negando o cuestionando su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo artículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de influencia notoria en el pleito debe atenderse a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopía que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 166/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 93/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de julio de dos mil cinco.

Registro digital: 179577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.68 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1772

Tipo: Aislada

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA CON TAL CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, LA ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Del contenido del artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio se desprende que al solicitar el cotejo de firmas cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento ya sea privado o público que carezca de matriz, se considerarán como indubitables para el cotejo las firmas estampadas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar, sin que sea necesario que deba estar acompañada de diversos documentos preexistentes en los que se contenga dicha signatura, toda vez que ninguna disposición del citado Código de Comercio lo establece. En consecuencia, es conveniente que los peritos, al emitir sus dictámenes, pueden válidamente considerar como firma indubitable la estampada por el demandado ante la presencia judicial, aun cuando se trate de fecha posterior a la que obre asentada en el documento cuestionado, ya que por ese solo hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de la aludida actuación se tiene certeza no sólo de la autenticidad, sino también del consentimiento de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer claramente si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, debido a que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la prueba pericial en grafoscopia es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aun cuando se trate de fecha posterior y el suscriptor haya intentado disimular su grafismo habitual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/2004. Juan Francisco Sánchez Marcial. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 166/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 93/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 87, con el rubro: "FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES."

En consecuencia de lo transcrito con antelación, resulta fundado y procedente el recurso de revocación hecho

valer por [REDACTED] Administrador Único de la moral codemandada [REDACTED]. en contra del auto de fecha veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1054, 1063, 1069, 1077, 1250, 1250 bis, 1251, 1253, 1321, 1323, 1324, 1325, 1334, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado y procedente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la persona moral demandada [REDACTED]. en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en contra del auto de fecha veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reforma el auto de fecha **veintinueve de Julio del año dos mil veinticuatro**, para quedar en los términos siguientes:

"Mexicali, Baja California a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro. - - -

- - - Por recibidos oficios sin números emitidos por diversas Instituciones Bancarias; las cuales envían información de la parte demandada; los cuales se ordenan agregar para que obren como corresponda. - - - -

- - - A sus autos los escritos presentados por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora. Como lo solicita en el primero, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista concedida en auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro; visto lo anterior, por tratarse del momento procesal oportuno **SE CITA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA INTERLOCUTORIA**; lo anterior con fundamento en el artículo 1335 del Código de Comercio. - - - -

- - - Respecto al segundo de ellos, como lo pide, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista que se le concedió mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, respecto al

ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la demandada. - - - - -

- - - **Visto lo anterior, ésta Autoridad procede a pronunciarse sobre su admisión en los siguientes términos: Una vez analizado el ofrecimiento de la prueba en mención se determina: en cuanto a la pericial en materia de grafoscopia ofrecida por [REDACTED], se admite por lo tanto, se le concede a ambas partes el término de tres días a fin de que presenten el escrito en el que sus peritos aceptan y protestan el cargo que se les ha conferido, debiendo cumplir con cada una de las obligaciones que le impone la fracción III del artículo 1253 del Código de Comercio; apercibiendo a los oferentes (demandados) que de no exhibir dicha aceptación se le declarará desierta la prueba en comento y en caso de ser el de la contraria el que no exhiba el escrito mencionado, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente, de acuerdo a la fracción VI del mismo artículo mencionado.** - - - - -

- - - En cuanto a su tercer escrito (8367), se le tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae su escrito, por lo tanto, se le tiene señalando para embargo las **cuentas bancarias números [REDACTED] y [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED]** hasta en tanto basten a garantizar las prestaciones que le son reclamadas en autos la parte demandada [REDACTED], dentro del juicio que nos ocupa, las cuales ascienden a la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) como suerte principal, mas el veinte por ciento por concepto de indemnización [REDACTED] ([REDACTED]).

- - - Visto lo anterior, en nombre del Poder Judicial del Estado de Baja California, se declara real y formalmente embargada la cuenta descrita en cuanto alcancen a garantizar las prestaciones reclamadas en autos las cuales ascienden a la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de suerte principal e indemnización del 20% sobre la suerte principal; mas el pago de intereses moratorios a razón del 6% anual sobre la suerte principal. - - -

- - - En consecuencia gírese atento oficio a la institución señalada, a fin de que efectúe el embargo y retención de la cuenta aludida, con cualquier cantidad que contenga igual o menor a la reclamada, e informe a esta Autoridad, permitiéndose el deposito de recurso más no así el retiro; apercibiéndole que en caso de no contestar el mismo dentro del término de tres días, se le aplicara una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 1067 bis del Código de Comercio. -

- - - En cuanto a su ultima petición, como lo solicita, gírense de nueva cuenta, atentos oficios a [REDACTED]

[REDACTED]; en los términos ordenados por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, debiendo agregar al mismo el **R.F.C.** de la parte demanda [REDACTED], **R.F.C.** [REDACTED]. Notifíquese." - - - - -

NOTIFÍQUESE.- Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE**

PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Exp. No.- [REDACTED]
surtir / #

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-